PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 11 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la señora* [redacted]*, del Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1516-2023-SSEN-00126, de fecha 03 de marzo del año 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR.* [redacted] *y los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 515/2024, de fecha 29 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa núm. 268/2024, instrumentado el 12 de junio del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** esta demanda fue conocida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, tribunal que, mediante la sentencia civil núm. 1516-2023-SSEN-00126 de fecha 3 de marzo de 2023, acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes

generados en la comunidad legal entre las partes y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, a raíz de lo cual la corte *a qua* pronunció el defecto del apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, articulo 69, párrafo 4 de la Constitución dominicana; **segundo:** inobservancia de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa; **cuarto:** falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) ademas, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Los medios invocados por la parte recurrente en sustento de su recurso y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en: a) violación a su derecho de defensa consagrado en el artículo 69, párrafo 4 de la Constitución dominicana; b) inobservancia de la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, y c) falta de base legal, al expresar en la sentencia

impugnada que las partes fueron debidamente citadas a comparecer, sin embargo, la alzada no hizo un correcto análisis del acto de avenir o recordatorio cursado, pues no advirtió que este contenía un error al citar a comparecer por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando lo correcto era la Segunda Sala de dicha corte, donde fue celebrada la audiencia, lo cual supone una irregularidad por ausencia de uno de los requisitos establecidos por la Ley núm. 362. Por tanto, al declarar en su perjuicio el defecto por falta de concluir vulneró su derecho de defensa, al no poder defenderse correctamente por el error contenido en el acto de avenir. Que, además, la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que no tomó en consideración todo lo que corresponde al acto de avenir y la forma de incorporar este acto frente a la solución del litigio.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el derecho de defensa de la parte recurrente no fue vulnerado ni fue inobservada la ley núm. 362, toda vez que la parte recurrente había fijado audiencia y dado el acto de avenir correspondiente, por tanto, no fue culpa de la hoy recurrida la existencia de la supuesta irregularidad en el referido acto, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente estableció en su solicitud de reapertura de debates que al momento de la

audiencia se encontraba estacionando su vehículo, lo cual deja sin fundamentos los medios invocados respecto a la irregularidad del acto de avenir.

9) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió pronunciar el defecto de la parte apelante por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple del recurso en favor de la apelada, en virtud de la siguiente motivación:

> *(...) 3. Que de la verificación del expediente abierto en ocasión del conocimiento de este proceso, se advierte que la única audiencia fijada para el conocimiento del recurso de que se trata, ante esta Corte Civil el día 30 de junio del año 2023, solo compareció la parte recurrida, conforme fue expuesto, resultando que posteriormente, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial, edificio de la Cámara Civil de la Corte de Aplicación*(sic) *de Santo Domingo, en fecha 07 de julio del año 2023, la parte recurrente, a través de su abogada constituida, solicitó que sea ordenada la reapertura del proceso. 4. Que en sustento de la antedicha solicitud argumentó que la abogada apoderada no pudo comparecer debido a que se encontraba parqueando y al momento de entrar a la sala, ya había concluido (…) 7. Que de lo indicado anteriormente se infiere que son requisitos necesarios a los fines de que la reapertura solicitada pueda ser ordenada, en primer término, que el proceso haya sido contradictorio, que se encuentre pendiente de fallo, que el solicitante le notifique a la contraparte la solicitud de reapertura conjuntamente con los documentos que pretende aportarse al debate, y finalmente que dichos documentos no hayan sido sometidos previamente al debate y puedan influir en la suerte y decisión del asunto. 8. Que, el caso de la especie hemos podido verificar que no se encuentran en el presente proceso los elementos esenciales para que dicha solicitud proceda, por la cual procede rechazar esta solicitud y ante la incomparecencia de la parte recurrente a la audiencia señalada, previa constatación del resguardo de su derecho de defensa, constitucionalmente consagrado, procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir como fuere solicitado por la parte recurrida. 9. Que la señora LILIAN*

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> [redacted], *concluyó en segundo orden en el tenor del pronunciamiento del descargo puro y simple a su favor, del recurso de apelación incoado en su contra, y en esas atenciones, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dispone lo siguiente: "(Mod. Por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978): Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150 151, 152, 153, 155, 156 y 157 (sic)." 10. Que, al tenor del texto legal transcrito, los jueces están obligados a proceder a ordenar el descargo puro y simple del recurso de que están apoderados, el cual en forma alguna en sus efectos incidirá en la suerte de la sentencia recurrida, pues ésta se mantiene inalterable. 11. Que la lectura del referido texto legal impone la obligación a cargo del o de los jueces de pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o del recurso de apelación según sea el caso, cuando el demandante o el intimante no acuden a sostener sus pretensiones, entendiéndose en estos casos que existe un desistimiento tácito de la acción de que se trata, ausencia o falta de interés en su acción. 12. Que procede, en consecuencia, disponer el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señora* [redacted], *del Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted], *en contra de la Sentencia Civil núm. 1516-2023-SSEN-00126, de fecha 03 de marzo del año 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cómo se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

10) El punto de derecho que se discute en los medios que se examinan se contrae a determinar si la corte vulneró el derecho de defensa del ahora recurrente e hizo un incorrecto análisis del avenir cursado para la audiencia celebrada ante la corte, en donde la apelada solicitó el defecto del apelante y el descargo del recurso.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) Si bien de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte la descripción del avenir cursado para la audiencia del 30 de junio de 2023, ambas partes instanciadas coinciden en sus respectivos memoriales en exponer que el avenir fue notificado mediante el acto núm. 814/2023 de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso de casación. En la decisión impugnada se hace constar que a interés del apelante fue designada la segunda sala de la corte *a qua* para conocer del recurso y se fijó la audiencia del 30 de junio de 2023, en la que solo compareció la parte apelada. En ese sentido, hace constar el acto de avenir núm. 814/2023, que el

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ministerial actúa a requerimiento del hoy recurrente, convocando a la hoy recurrida para la audiencia fijada para el 30 de junio de 2023.

13) En ese sentido, si bien es cierto que dicho avenir convoca a la apelada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que la sala que estaba apoderada del caso era la segunda, dicha falta recae sobre el hoy recurrente y por tanto no se puede prevalecer de esta, toda vez que era del conocimiento de dicho apelante la sala correcta por donde se llevaría a cabo el litigio, por cuanto la designación de la sala y la fijación del día de la audiencia se había producido en virtud de su solicitud, por lo que resulta incorrecto argumentar que este desliz cometido por él mismo le vulneró su derecho de defensa al impedirle asistir a la audiencia o que debía ser tomado en cuenta por la corte para no pronunciar su defecto por falta de concluir derivado del error en la sala que conocería del caso.

14) Adicionalmente, el fallo impugnado da cuenta que con posterioridad a dicha audiencia fue depositada una instancia en fecha 7 de junio de 2023, por el apelante, hoy recurrente, por medio de su abogada constituida, solicitando la reapertura de debates, estableciendo como justificativo de esta que la abogada al momento de la audiencia no pudo comparecer porque estaba parqueándose y cuando llegó a la sala

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de audiencias ya el rol correspondiente había concluido, de lo que se advierte que la denunciada irregularidad en el acto de avenir en cuanto a la sala correcta que conocería de la audiencia no constituyó el motivo de su incomparecencia ante la corte ni se le expuso a la alzada en ocasión de la reapertura que le fue solicitada.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en este caso, se verifica que la corte *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado salvaguardó el debido proceso, como correspondía, y no inobservó la Ley núm. 362, como tampoco incurrió en falta de base legal, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación tenía conocimiento de la audiencia fijada para conocer del asunto; b. Que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicitó que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación.

16) Por lo tanto, resulta ostensible que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, actuando -por el contrario- en el ámbito del

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

derecho y de conformidad con la Constitución[3] y el orden convencional[4] como núcleo esencial de las garantías fundamentales que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, procediendo en consecuencia desestimar los medios examinados.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa, estableciendo que la corte *a qua* no se refirió a los motivos y circunstancias que dieron origen al recurso de apelación y no valoró de forma justa los hechos y documentos puestos a su escrutinio.

18) La parte recurrida aduce sobre el tercer medio planteado, en síntesis, que la corte *a qua* no juzgó derecho, en razón de que la parte recurrente no se presentó a la audiencia fijada, por tanto, la sentencia impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y no puso fin al proceso de partición, ya que solo fue decidida la primera etapa, por lo que no se juzgó respecto de lo invocado por la parte recurrente en su memorial de casación.

3 Artículo 69 de la Constitución.
4 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[5].

20) En tal sentido, tomando en cuenta que la corte de apelación tan solo se limitó a comprobar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y pronunciar, consecuentemente, el descargo de la parte apelada del recurso, sin tener que analizar los méritos de los argumentos de fondo planteados por el apelante en su recurso, es evidente que la denuncia que hace el ahora recurrente respecto de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos aportados y que no ponderó las circunstancias del caso y los argumentos planteados, deviene en inadmisible por

5 SCJ, 1ª Sala núm.. 97, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

no guardar relación con el contexto de lo juzgado por la alzada, constituyendo un medio inoperante, razón por la que, al no quedar más nada que juzgar, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], contra de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 11 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0290
Exp. núms. 1516-2021-ECIV-00505 (2024-R0250196)
Partes: [redacted] *vs.* [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad legal)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*